



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Averiguación de Responsables.
Cargo: Juez 17 Penal Municipal Ibagué
Quejosa: María Camila Novoa Cruz
Radicado: 73-001-25-02-002-2024-01118-00
Decisión: Terminación previas.

Ibagué, 27 de noviembre de 2024

Aprobado según acta No. 034 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 208¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en averiguación de responsables contra Juez 17 Penal Municipal Ibagué

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Se quejó la señora MARÍA CAMILA NOVOA CRUZ contra el Juez 17 Penal Municipal Ibagué, por la mora, en su sentir injustificada, en el trámite del proceso penal de María Camila Novoa Cruz contra Baudilio Briñez Robayo por actos sexuales con menor de 14 años RAD. 2012-00142-00 N.I.75755, inconformidad que expuso en los siguientes términos:

PRIMERO: Desde el 30 de noviembre del año 2023 se ha estado reprogramando la audiencia de formulación de imputación porque no se presentan las partes, no se logran notificar a las víctimas y no han logrado notificar la representante de víctimas, según lo manifestado por el juzgado 17 penal municipal con función de control de garantías de la Ibagué.

SEGUNDO: El 23 de febrero del presente año, deja constancia la empresa de correo certificado 4-72 que, no logró notificar a cuatro víctimas de la programación de la audiencia virtual de formulación de imputación programada para el día 19 de febrero del 2024 a las 2:30 PM, por el juzgado 17 penal municipal con función de control de garantías de Ibagué.

TERCERO: Desde el pasado 27 de mayo del 2024 el Juzgado 17 penal municipal con función de control de garantías de Ibagué programó audiencia de formulación de imputación, sin embargo, esta no se ha realizado hasta la fecha y no han sido notificadas a la representante de víctimas dichos links de audiencia.

CUARTO: Tras enviar correos electrónicos al juzgado en mención solicitando link de audiencia por este mismo medio, no se obtuvo respuesta ni de la causal por la cual

¹ ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa. (...) PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

nadie ingresó y tampoco notificación de la reprogramación de las audiencias programadas para el día 09 de abril y 27 de mayo a las 2:30 pm. Con base en lo anterior, lo que genera preocupación es la continua reprogramación y demora en un proceso crucial como es una audiencia de formulación de imputación en un delito de acceso carnal abusivo.

Con base en las cuales, pide se inicien las investigaciones correspondientes para evidenciar la mora de parte del Juzgado.³

III. ACTUACIÓN PROCESAL

INDAGACIÓN PREVIA: recibidas las diligencias de la Oficina Judicial, con reparto realizado el 25 de octubre de 2024⁴ ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,⁵ con providencia del 30 de octubre de la misma calenda se dispuso el inicio de indagación previa en averiguación de responsables, contra el Juez 17 Penal Municipal Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas⁶

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁷ el artículo 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;⁸ y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.⁹

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda, no evidenciando irregularidad alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado.

³ Documento 002QUEJA2024-01118 FL. 3-4

⁴ Documento

⁵ **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

⁶ Documento 006AUTOINDAGACIÓNPREVIA2024-01118

⁷ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

⁸ **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

⁹ **ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL.** Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁰.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación, en la mora presuntamente injustificada, en el trámite del proceso penal de María Camila Novoa Cruz contra Baudilio Briñez Robayo por actos sexuales con menor de 14 años RAD. 2012-00142-00 N.I.75755, toda vez que desde el **30 de noviembre de 2023** se ha venido programando audiencia de formulación de imputación sin que, a la fecha de presentación de la queja, esto es, 25 de octubre de 2024 se hubiera llevado a cabo.¹¹

VALORACIÓN PROBATORIA: el titular del Juzgado 17 Penal Municipal Ibagué, allegó al expediente, el link contentivo del proceso penal contra Baudilio Briñez Robayo por actos sexuales con menor de 14 años RAD. 2012-00142-00 N.I.75755¹² que fuera descargado por secretaría y anexado a este asunto disciplinario,¹³ del que en punto de los hechos de la queja se tiene:

| FECHA | ACTUACIÓN | RESPONSABLE |
|------------|--|---|
| 30-nov-23 | Constancia no se llevó a cabo audiencia de imputación por inasistencia del imputado | Liliana Escobar García – secretaria. ¹⁴ |
| 3.-eene-24 | Citación a audiencia de imputación para el 16 de enero de 2024 | Ingridh Rocío Oñate Sierra - Centro Servicios Judiciales. ¹⁵ |
| 16-ene-24 | No se llevó a cabo la audiencia por estar el despacho en audiencia concentrada con capturado | Liliana Escobar García – secretaria ¹⁶ |
| 19-feb-24 | Acta de audiencia programada suspendida a petición de la defensa por cuanto el imputado | Aura Rocío Oyola Moreno - Jueza ¹⁷ |

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Documento 002QUEJA2024-01118 FL. 3-4

¹² Documento 008RTAEXTERNAJUZ17PMCGIBAGUE

¹³ Documento 009ANEXOFOLIO008

¹⁴ Documento 009ANEXOFOLIO008\11ConstanciaSecretarial.pdf

¹⁵ Documento 009ANEXOFOLIO008\12Citación75755.pdf

¹⁶ Documento 009ANEXOFOLIO008\15ConstanciaSecretarial.pdf

¹⁷ Documento 009ANEXOFOLIO008\18AudienciasIndividualesImputacion75755 Suspende.pdf

| | | |
|-----------|--|--|
| | tuvo fallas de conectividad – se cita presencial | |
| 9-abr-24 | Constancia de no realización de la audiencia por estar el despacho en dos audiencias concentradas con capturados | Liliana Escobar García – secretaria ¹⁸ |
| 9-may-24 | Petición información procurador y señalamiento de fecha para audiencia | Edgar Alfonso Sáenz Alfaro – Procurador Judicial 103 ¹⁹ |
| 27-may-24 | Constancia secretarial de no realización de la audiencia por inasistencia del imputado, la fiscalía, solo asistió el defensor. | Liliana Escobar García – secretaria ²⁰ |
| 24-sep-24 | Acta audiencia fallida por inasistencia del imputado requiere a la Fiscalía para que realice todas las diligencias necesarias que garanticen la presencia del imputado. Reprograma para el 10-oct-24. | Aura Rocío Oyola Moreno - Jueza ²¹ |
| 10-oct-24 | Acta audiencia fallida en la que se escuchó señora Myriam Robayo quien afirmó que el imputado no acudiría a la diligencia – fija fecha para audiencia o contumacia para el 14-nov-24 | Aura Rocío Oyola Moreno - Jueza ²² |
| Oct-24 | Derecho de petición de María Camila Novoa Cruz con el mismo escrito de la presente actuación | María Camila Novoa Cruz – representante de víctimas – consultorio jurídico Universidad Ibagué. ²³ |
| 25-oct-24 | Respuesta derecho petición informando el trámite impreso a la solicitud de audiencia de formulación de imputación presentada recibida en ese despacho el 31 de mayo de 2023, exponiendo cada señalamiento hasta el fijado para el 14 de noviembre de 2024. | Aura Rocío Oyola Moreno - Jueza ²⁴ |
| 29-oct-24 | Solicitud de aplazamiento de la audiencia, presentada por la Fiscalía, indicando situación familiar urgente. | Diana Patricia Cardona Díaz – Fiscal 59 Seccional ²⁵ |

V. PRONUNCIAMIENTO DE LOS INDAGADOS.

Con oficio No. 1011 del 8 de noviembre de 2024, la titular del Juzgado 17 Penal Municipal Ibagué, doctora AURA ROCIO OYOLA MORENO informó el trámite impreso al proceso de

¹⁸ Documento 009ANEXOFOLIO008\21ConstanciaSecretarial.pdf

¹⁹ Documento 009ANEXOFOLIO008\23PeticiónProcuraduría.pdf

²⁰ Documento 009ANEXOFOLIO008\31ConstanciaSecretarial.pdf

²¹ Documento 009ANEXOFOLIO008\33AudienciaFallidaReprograma.pdf

²² Documento 009ANEXOFOLIO008\35ActaAudienciaFallida75755.pdf

²³ Documento 009ANEXOFOLIO008\36DerechoPetición.pdf

²⁴ Documento 009ANEXOFOLIO008\37RespuestaADerechoPetición.pdf

²⁵ Documento 009ANEXOFOLIO008\39SolicitudReprogramaciónFiscalía.pdf

marras, que coincide en todas sus partes con el registrado en cuadro anterior al realizar la inspección del expediente digital y agrega:

Del anterior informe, se tiene que, el Despacho ha sido diligente desde la remisión de la solicitud por parte del Juzgado 2 Penal homólogo, programando fecha para audiencia de conformidad con el programador que lleva el Juzgado, sin que en esas oportunidades se hubiere suspendido sin justificación alguna, máxime cuando en la mayoría de señalamientos el Despacho ha estado presto a su realización sin que se pueda llevar a cabo la misma, por inconvenientes de asignación de audiencias concentradas con privados de la libertad, problemas de conexión por el citado indiciado quien reside presuntamente en una vereda del municipio de Rovira, igualmente ante la falta de comparecencia del indiciado a las instalaciones del Juzgado donde se le indicó debía asistir con el fin de brindarle todo el apoyo para lograr la conexión a la audiencia, situación que no se ha logrado; por lo que se asignó nueva fecha para el 14 de noviembre de 2024 con el fin de que la Fiscalía tuviera argumentos y sustento probatorio necesario para solicitar la contumacia del señor BAUDILIO BRÍÑEZ ROBAYO y así poder culminar la audiencia sin su presencia ante su renuencia, situación que no era posible realizar en primera oportunidad sin haberse insistido en la asistencia del indiciado, con el fin de proteger su derecho de defensa. ²⁶

De las pruebas allegadas encuentra la Sala que, en efecto, el proceso penal contra Baudilio Briñez Robayo por actos sexuales con menor de 14 años RAD. 2012-00142-00 N.I.75755 arribó al Juzgado 17 Penal Municipal Ibagué del Juzgado Segundo Penal Municipal con señalamiento de audiencia para el 30 de noviembre de 2023, que ante la inasistencia del imputado no se llevó a cabo, que la Juez 17 Penal Municipal Ibagué ha programado, de manera oportuna, célere, en varias ocasiones el acto procesal, sin que haya sido posible su realización por causas ajenas a la directora de ese asunto, quien además ha requerido a Fiscalía para que realice las gestiones necesarias a fin de obtener la comparecencia del imputado ausente so pena de proceder a la contumacia.

Se tiene igualmente que la funcionaria judicial ha atendido, de manera oportuna las peticiones elevadas por el representante del Ministerio Público y la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, quien funge como representante de víctimas en ese asunto, sin que se advierta comportamiento o irregularidad alguna que pueda constituir falta disciplinaria atribuible a la doctora AURA ROCIO OYOLA MORENO, Juez 17 Penal Municipal Ibagué.

La **Comisión Nacional de Disciplina Judicial** frente a comportamientos eventualmente constitutivos de mora, atendiendo las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional en la materia, ha acogido el concepto de “*plazo razonable*”, figura de construcción jurisprudencial, que busca identificar el tiempo que en cada caso en particular resulta necesario y suficiente para que el operador judicial tome las decisiones que en derecho corresponda en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y de los derechos de las partes.

- Mora judicial y plazo razonable

²⁶ Documento 008RTAEXTERNAJUZ17PMCGIBAGUE FL. 24

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de abordar los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas que por ser integrantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hacen parte del bloque de constitucionalidad según el artículo 93 de la Constitución Política, ha resaltado que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición,²⁷ motivo por el cual, para superar esa dificultad, diseñó una serie de criterios para poder determinar, en cada caso, cual es la razonabilidad del plazo.

En efecto, la Corte IDH, en línea con lo expuesto por el Tribunal Europeo en los casos *Guincho vs. Portugal* y *Motta y Ruiz Mateos vs. España*, indicó que, la determinación de la razonabilidad del plazo dependía del análisis de los siguientes puntos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales²⁸ y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo²⁹. Reiterando, que la razonabilidad de dicho lapso dependerá de las circunstancias de cada caso.³⁰

Respecto a la definición y desarrollo de esos criterios al interior de la Corte IDH, considera necesario la Comisión tener en cuenta lo expuesto por la doctrina, que se ha puesto a la tarea de condensar los múltiples eventos en los que se enmarcan cada uno de esos puntos, así:³¹

*Respecto a la actividad procesal del interesado, de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los “comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna”, a fin de verificar si del expediente ante la Corte se desprende que las presuntas víctimas o sus familiares hayan entorpecido o demorado los procesos judiciales. Citando la jurisprudencia del Tribunal Europeo en los Casos *Guichon vs. France*, *Stoidis vs. Greece* y *Glaser vs. the United Kingdom*, la Corte señaló que “[s]i la conducta procesal del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”. Así, la Corte ha evaluado, inter alia, si el interesado obstaculizó el proceso interno o si participó activamente haciendo todo lo posible para avanzar en la resolución del mismo; si hubo desinterés de su parte, o si se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación del país.*

Respecto a la conducta de las autoridades judiciales, se evalúan los comportamientos que por acción u omisión afectan la prolongación de la actuación judicial interna, en lo que concierne a las autoridades judiciales, así como todos aquellos procesos o procedimientos no judiciales que de alguna manera inciden en la causa y que pueden dejar entrever el comportamiento de las autoridades públicas. Así, por ejemplo, no se respeta el plazo razonable en caso de que una investigación haya sido abandonada sin llegar a la identificación y a la sanción de los responsables, ni cuando las

²⁷ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77.

²⁸ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, op. cit., párr. 77, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

²⁹ Corte IDH. Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, op. cit., párr. 164.

³⁰ Corte IDH, Caso *Favela Nova Brasilia vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párr. 218. Corte IDH, Caso *González Medina vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, Serie C No. 240, párr. 257. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 162. Caso *Radilla Pacheco vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párr. 244.

³¹ Convención Americana de Derechos Humanos Comentada, Juana María Ibáñez Rivas, editorial: Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, agosto de 2014, págs. 216 a 229, ISBN: 978-607-468-599-2.

autoridades no aceleran el proceso a su cargo y no tienen en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos de los implicados. En su análisis, el Tribunal ha valorado también la actuación de las autoridades del Estado en calidad de parte demandada en el proceso, con el fin de establecer si se les podrían atribuir las dilaciones. Asimismo, y vinculado al elemento anterior, el Tribunal ha señalado que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo [...] que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios”.

En lo que concierne a la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, el Tribunal ha señalado que “[s]i el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”. Para ello, se deberá tomar en consideración, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. De esta manera, no se respetan las exigencias del plazo razonable cuando no se tienen en cuenta los derechos e intereses en juego en el proceso, o las afectaciones significativas, irreversibles e irremediables que el retraso en la decisión judicial puede generar en la situación jurídica y los derechos de las personas involucradas. A partir de ello, en el Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, que involucraba a un niño con discapacidad, el Tribunal consideró que “en casos de personas vulnerables, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos” y se eviten efectos negativos de carácter irreversible.(...)”

Así, en sentencia SU 333 de 2020, señaló:

“4.9. A partir de la lectura del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 constitucional, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la **mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial)** y la **injustificada (causada por la arbitrariedad)**. (...)

4.11. En la Sentencia T-230 de 2013, se explicó que para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que se presenta una mora lesiva del ordenamiento cuando se está ante: (i) el incumplimiento de los términos

judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora. Se advirtió, además, que (iv) **el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.** (...)

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) **es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial;** (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.**” (Negrillas fuera de texto).

Razones todas que permiten establecer que a pesar de no haberse llevado a cabo la audiencia de imputación, se trata de una mora justificada, dentro del plazo razonable, sin que se advierta en esa actuación falta alguna al cumplimiento de sus deberes funcionales, que pueda generar la incursión en la órbita disciplinaria, por lo que no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 208 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

“ARTÍCULO 208. *Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

(...)

PARÁGRAFO. *Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenara su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor DEL JUEZ 17 PENAL MUNICIPAL IBAGUÉ, EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a quienes haya lugar, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de apelación.

TERCERO: En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Alberto Vergara Molano

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala Jurisdiccional Disciplinaria

Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8a17d681e8420816ec9dedf412de9cb5b10563661e0d11e2f57718eddcf90**

Documento generado en 27/11/2024 10:18:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**